

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Jueza, proceso que se encuentra archivado, con escrito presentado vía correo electrónico el día 1 de octubre de 2021, por la señora NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL del señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA, escrito denominado solicitud de formalización de apoyo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 19 de 2021.

La secretaria,

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	<b>2036</b>
Proceso:	<b>INTERDICCION JUDICIAL</b>
Demandante:	<b>NUBIA ESTHER NORENA GOMEZ y JOSE OCTAVIO GÓMEZ GIRALDO</b>
P. Discapacidad D.	<b>JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA</b>
Radicación	<b>76-001-31-10-001-2008-00586-00</b>

La señora NUBIA ESTHER NOREÑA GÓMEZ, en escrito fechado el 28 de septiembre de 2021 y allegado al despacho vía correo electrónico el día 1 de octubre de 2021, asunto que denominó solicitud de acuerdo de apoyo, indica que formula: **“SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE ACUERDO DE APOYO, para su hijo JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, quien presenta discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019.. a fin de facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico.. y que se verá reflejado en la venta de derechos que posee sobre los bienes inmuebles adjudicados a JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA”**

Ahora bien, **La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019** “Por Medio de la Cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”, dispone en sus artículos 56 lo que a continuación se transcribe: **“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACION. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al**

*igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

*3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

*5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:*

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

*c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

*e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

*f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

*g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”*

Descendiendo al presente asunto, tenemos las siguientes aristas:

1.- El señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, fue declarado bajo medida de interdicción definitiva, mediante sentencia 480 de fecha 19 de octubre de 2009, proferida por este Juzgado.

2.- En la decisión se designó a los progenitores, señora NUBIA ESHTER NOREÑA GOMEZ y al señor JOSÉ OCTAVIO GOMEZ GIRALDO, éste último fallecido.

3.- El señor JOSE OCTAVIO GÓMEZ GIRALDO, se encuentra fallecido desde el 8 de noviembre de 2016.

4.- En proceso de sucesión el señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA, le fueron adjudicado derechos de respecto a bienes inmuebles: 1) LOTE 4-C BARRIO "LA PRIMAVERA", con un área de 2.256,80 metros cuadrados, ubicado en la Calle 32 A 34 Barrio LA, PRIMAVERA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-395804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cal; 2) La totalidad del lote en mención, se encuentra valorado catastralmente en la suma de \$844.890.000, razón por la cual al declarado interdicto señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA le correspondería la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$140.843.163) equivalentes a su derecho adjudicado en un 16.67% sobre la totalidad del lote de terreno anteriormente descrito.

5. Con el bien adquirido se busca la venta del bien, que incluyen los derechos de señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, declarado en condición de discapacidad, resulta forzosa para proteger sus intereses, en razón a que el lote que se pretende vender y del cual el incapaz es propietario del 16,67% no le está generando beneficios ni para él ni para sus otros copropietarios, por el contrario les está representando gastos como el pago del Impuesto Predial el cual para la vigencia fiscal 2020, fue facturado por la suma de Treinta y dos millones setecientos quince mil pesos (\$32.715.000) y que de acuerdo al porcentaje adjudicado al incapaz, a este le correspondería pagar \$5.453.590.50, suma ésta que podría ser utilizada, de no tener que pagarse, para el bienestar del interdicto. 4. El propósito de la venta, es mejorar la calidad de vida del señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA, dada su discapacidad total, para ello se necesita liquidez económica, para sufragar los gastos que demanda su bienestar, tales como: alimentación, vestuario, servicios médicos, salud (EPS y medicina prepagada), vivienda, recreación para los servicios que no le suministre la EPS, transporte para citas médicas, cuidado, vestuario, etc. 5. La destinación que se le hará al dinero producto de la venta, en lo que corresponde al porcentaje (16,67 %) del interdicto señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA, representado por su madre NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ. Por lo anterior y con el fin

de garantizar el fiel cumplimiento del destino que tendrá el producto de la venta se constituirá una fiducia. 6. La Licencia y/o autorización para Vender el lote de terreno en mención que se solicita, es en proporción al porcentaje de los derechos de propiedad que tiene el señor JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA sobre el inmueble, que es del 16.67% puesto que como puede verificarse en la escritura de protocolización de la sucesión mediante el cual se adquirió la propiedad del mismo por parte del interdicto, a éste solo le corresponde dicho porcentaje y el inmueble fue adjudicado en común y proindiviso. 7. Se trata de un lote de terreno no construido que se encuentra en común y proindiviso de propiedad de los señores NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA, OCTAVIO GOMEZ NOREÑA Y ANDRES FELIPE GOMEZ NOREÑA, que no genera beneficios ni ingresos para el interdicto ni para sus copropietarios, y el oprimir por la partición material sería perjudicial para los intereses del incapaz, quien se vería abocado a través de su representante legal a afrontar un proceso judicial que puede evitarse ya que entre aquellos hay acuerdo mutuo de venta; de la cual se obtendrían utilidades en provecho del incapaz para mejorar su calidad de vida.

6. Bajo la gravedad del juramento declaran que no existen acuerdos de apoyo o directivas anticipadas vigentes. Existe sentencia de interdicción No. 480 de octubre 19 de 2009 proferida por el Juzgado 1 de Familia de Santiago Cali, debido a que padece desde su nacimiento de MICROCEFALIA CONGENITA HIPOACUSIASEVERA Y RETARDO MENTAL, con incapacidad permanente. 9. La persona que fungirá como apoyo será la señora NUBIA ESTER NOREÑA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.778.703, en su calidad de madre a cargo de quien siempre ha estado el cuidado y bienestar de JOSE DANIEL GOMEZ NOREÑA. 10. El titular del derecho requiere los siguientes ajustes razonables que le permitan tomar decisiones frente al manejo adecuado de sus bienes debido a la limitación intelectual que padece.

Ahora bien, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que ordenó la revisión en el término de 36 meses los procesos de interdicción, concluidos con sentencia declaratoria, (la Sentencia 480 del 19 de octubre de 2009), deberá ser sometida a tal revisión.

En él entre tanto y mientras el proceso de interdicción de JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, es sometido a revisión y se adecua a la normativa actual, todas las actuaciones que se adelanten a instancias de este, deben someterse bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009, y como quiera que lo pretendido es la LICENCIA PARA VENTA DE DERECHOS DE LA PERSONA DECLARADA EN DISCAPACIDAD, la señora NUBIA ESTER NOREÑA GÓMEZ, en su calidad de Curadora General, cuenta con la representación legal del señor JOSE DANIEL GÓMEZ NOREÑA, quien está facultada para adelantar el respectivo proceso, y en ese sentido, se dispondrá informar a la

peticionaria, al tiempo que se dispondrá incorporar la petición presentada para que obre de conformidad.

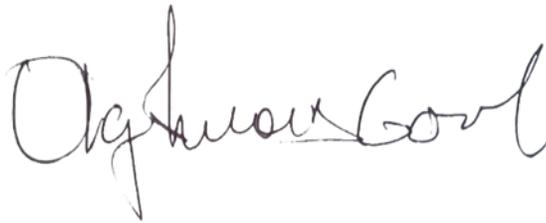
Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el escrito y anexos allegados por la señora NUBIA ESTHER NOREÑA GÓMEZ, para que obre de conformidad.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la Curadora General de la persona con discapacidad, que mientras el proceso de interdicción de JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, es sometido a revisión y se adecua a la normativa actual, todas las actuaciones que se adelanten a instancias de este, deben someterse bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009, y como quiera que lo pretendido es la *LICENCIA PARA VENTA DE DERECHOS DE LA PERSONA DECLARADA EN DISCAPACIDAD*, la señora NUBIA ESTHER NOREÑA GÓMEZ, en su calidad de Curadora General, cuenta con la representación legal del señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ NOREÑA, quien está facultada para adelantar el respectivo proceso,

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

Adr